

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por doña Francisca Jalil, **Folios N° AU001T0001763 y N° AU001T0001764.**

SANTIAGO, 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 492

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley N° 20.285";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo señalado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, y sus modificaciones, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- f) Las solicitudes de acceso a la información pública de fechas 8 y 9 de diciembre de 2020, presentadas por doña Francisca Jalil e ingresadas bajo los folios **N° AU001T0001763 y N° AU001T0001764** del portal de gestión de solicitudes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- g) Lo señalado en el Dictamen Rol C930-17 del Consejo para la Transparencia; y,
- h) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N° 20.285 y su Reglamento;

- b) Que, con fechas 8 y 9 de diciembre de 2020, esta Comisión recibió las solicitudes de acceso a la información de doña Francisca Jalil, **Folios N° AU001T0001763**, del siguiente tenor: *"Quiero solicitar un listado de centrales de generación eólicas y centrales fotovoltaicas en operación durante el año 2018 en todo el territorio nacional, de todos los tamaños. Los datos que quiero solicitar son: Nombre central, tipo, capacidad instalada, latitud y longitud, costo de inversión inicial, costos de operación y mantenimiento anuales, y los perfiles de generación por hora para todo el año 2018, ya sea en potencia media por hora, o en energía generada por hora. Además, quiero solicitar un listado de las centrales de generación fotovoltaica y eólicas instaladas desde el año 2019, en adelante, y las que se encuentran en etapa de planificación, con los mismos datos anteriores (Nombre central, tipo, capacidad instalada, latitud y longitud, costo de inversión inicial, costos de operación y mantenimiento anuales, y los perfiles de generación por hora para todo el año 2019 y 2020 cuando corresponda)"; y N° AU001T0001764*, del siguiente tenor: *"Quiero solicitar un listado de centrales de generación eólicas y centrales fotovoltaicas en operación durante los años 2018 y 2019 en todo el territorio nacional, de todos los tamaños. Los datos que quiero solicitar son: Nombre central, tipo, capacidad instalada, latitud y longitud (coordenadas), costo de inversión inicial, costos de operación y mantenimiento anuales, y los perfiles de generación por hora para todo el año 2018 y 2019 ya sea en potencia media por hora, o en energía generada por hora.";*
- c) Que, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley;
- d) Que, en aplicación del principio de divisibilidad contenido en el literal e), del artículo 11 de la Ley N° 20.285, según el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda; se procedió a dividir la solicitud de acceso a la información, con lo que será objeto de entrega sólo aquella parte de la información que no se encuentra comprendida por alguna de las causales de secreto o reserva de la Ley N° 20.285;
- e) Que, el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, dispone que: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos,*

deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo";

- f) Que, una vez revisados los antecedentes solicitados, esta Comisión, consideró que parte de ellos podía contener información que pudiese afectar derechos de terceros en los términos descritos en el numeral 2. del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que establece lo siguiente: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*";
- g) Que, para la aplicación de la causal antes referida, la Ley N° 20.285, establece en su artículo 20, un procedimiento, que implica que el Jefe de Servicio dentro del plazo de dos días hábiles contado desde la recepción de la solicitud, comunique mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a su entrega. Por su parte, los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación salvo resolución en contrario del Consejo. A contrario sensu, en caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información;
- h) Que, al momento de dimensionar la cantidad de potenciales afectados por la entrega de la información requerida, esta Comisión determinó la necesidad de remitir a lo menos 268 cartas certificadas en el plazo legal de 2 días hábiles;
- i) Que, esta institución cuenta con una planta funcionaria correspondiente a 97 funcionarios, de los cuales uno de ellos se dedica, entre otras múltiples funciones, a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y que atendido lo anterior, se consideró una tarea cuya atención necesariamente distraería indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales;
- j) Que, se debe considerar que dar inicio al procedimiento de oposición, antes señalado, implica no solo remitir las cartas certificadas, sino que también dar seguimiento a las mismas,

contabilizar plazos, revisar las respuestas enviadas, dividir la información a entregar, entre otros;

- k) Que, por su parte, la letra c) del numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales";*
- l) Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva señalada en el considerando precedente, el Consejo para la Transparencia a razonado en los considerandos 4) y 5) del Dictamen Rol C930-17, que *"... la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que 'la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado'. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (...) 5) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que 'la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales'. En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado";*
- m) Que, al respecto, es posible señalar que los costos de inversión, operación y mantenimiento, tanto de las centrales de generación eléctrica en operación como de los proyectos de generación

eléctrica, corresponde a información comercial privada de cada empresa o desarrollador, cuyo conocimiento por parte de terceros puede derivar en un serio desmedro de la posición competitiva de estos en el mercado;

- n) Que, complementando lo señalado, el artículo 12 del D.L. N° 2.224, de 1978, antes referido, en su inciso tercero establece que: *"Los funcionarios de ambas instituciones y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar el cargo funcionario o haber prestado servicios"*;
- o) Que, conforme a lo señalado, corresponde denegar parcialmente la entrega de la información requerida únicamente en lo que se refiere a los costos de inversión, operación y mantenimiento de las centrales de generación en operación y de los proyectos de generación eléctrica, requerida a través de las solicitudes de acceso a la información **folios N° AU001T0001763 y N° AU001T0001764** presentadas por doña Francisca Jalil;
- p) Que, por su parte, se hace presente que los antecedentes relacionados con la capacidad instalada de generación en todo el territorio nacional corresponde a información pública y puede ser encontrada en el sitio web de esta Comisión, ingresando a los siguientes enlaces:
<http://datos.energiaabierta.cl/dataviews/245693/capacidad-instalada-de-generacion-sem/>;
<http://datos.energiaabierta.cl/dataviews/245695/capacidad-instalada-de-generacion-los-lagos/>;
<http://datos.energiaabierta.cl/dataviews/245691/capacidad-instalada-de-generacion-sen/>;
<http://datos.energiaabierta.cl/dataviews/245692/capacidad-instalada-de-generacion-sea/>;
y,
- q) Que, luego, la información sobre la generación bruta mensual, tanto en el Sistema Eléctrico Nacional como en los Sistemas Medianos, corresponde a información pública y puede ser encontrada en los siguientes enlaces:
<http://datos.energiaabierta.cl/dataviews/257033/generacion-bruta-mensual-sen/>;
<http://datos.energiaabierta.cl/dataviews/241243/generacion-bruta-en-sistemas-medianos/>; y,

- r) Que, finalmente, hacemos presente el Coordinador Eléctrico Nacional cuenta con información sobre las centrales de generación eléctrica operativas en el sistema eléctrico, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www2.coordinador.cl/sistema-informacion-publica/portal-de-operaciones/operacion-real/generacion-real-de-las-centrales/>.

RESUELVO:

I. Declárese reservada la información relativa a los costos de inversión, operación y mantenimiento de las centrales de generación eléctrica en operación y de los proyectos de generación eléctrica, solicitada a través de las solicitudes de acceso a la información **Folios N° AU001T0001763 y N° AU001T0001764**, en aplicación de los artículos 20 y 21 numerales 1° letra c) y 2° de la Ley N° 20.285, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

II. Déjase presente que la información relativa a la capacidad instalada de generación en todo el territorio nacional y a la generación bruta mensual en el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos corresponde a información pública a la que se puede acceder a través de los enlaces mencionados en el cuerpo de la presente resolución.

III. Notifíquese la presente Resolución Exenta, a doña Francisca Jalil, al correo electrónico señalado en su presentación.

IV. Publíquese la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese, Notifíquese y Archívese

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DFD/SCT/JRS/RAG

Distribución

- Solicitante
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE